



Tunja, Diciembre 18 de 2020

Doctores

JORGE ARMANDO PUIN PRIETO - jorge.puin@gmail.com

JENNY ANDREA LOPEZ MOLINA - andrea.lopezcp@gmail.com

YULLY MIREYA ESPITIA BARAJAS - yumiesba@gmail.com

Ciudad

REF.- RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

Cordial saludo.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, en mi calidad de Presidenta de la Junta Directiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de dar respuesta a las observaciones presentadas a la Invitación Pública para contratar con la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá la prestación de servicios de Revisor Fiscal Principal y Suplente, conforme con las disposiciones legales vigentes; actuación que cumpla de la siguiente manera:

OBJETO DE LA OBSERVACIÓN

Se considera por parte de quien observa que el Art. 215 del Estatuto Comercial, ha indicado que el único requisito para ser Revisor Fiscal deberá ser CONTADOR, por lo que no es viable la concurrencia de otras exigencias, en especial aquella que refiere a la especialización con Revisoría Fiscal.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN

Desde ya se advertirá que la observación será resuelta desfavorablemente, pues no existe conculcación alguna a los principios de libre concurrencia y selección objetiva que debe caracterizar las invitaciones públicas en la escogencia de un contratista que satisfaga a necesidad que tenga la Entidad.

No le falta razón a la parte observante, cuando menciona que el Revisor Fiscal debe ser un contador, pero esta disposición debe ser interpretada en el sentido en que, dentro del diferente ramo de profesiones liberales, se ha restringido a los contadores públicos dicho rol para las empresas, pero ello no implica que para satisfacer la necesidad que se le genera a la empresa, se solicite un perfil aún más calificado.

Al respecto el H. Consejo de Estado desde el año 2012, mencionó:

"...La libre competencia económica implica necesariamente para un bien o servicio determinado, que existe una pluralidad de oferentes y una pluralidad de demandantes, en donde quienes ofrecen compiten entre sí para que los consumidores elijan, y los consumidores, a su vez, entre ellos, para tener la posibilidad de adquirir los bienes o servicios requeridos, dado que en el mercado la oferta es limitada. La libertad económica establecida en el artículo 333 constitucional comporta la libertad de elegir. A los agentes económicos del mercado se les reconoce el derecho a elegir. Conforme a los desarrollos de la doctrina y los propósitos mismos de las normas señaladas, el principio de libre concurrencia plural de interesados al mercado busca ante todo hacer énfasis y determinar los procesos de contratación pública **bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y por lo tanto óptima para la administración pública contratante.**"¹ Destacado fuera del texto original.

Para la Entidad, es necesario contar con un profesional en Contaduría Pública, Especializado en Revisoría Fiscal, ya que, este conocimiento específico logrará puntualizar la labor que debe desarrollar en la Entidad durante el tiempo que dure su vinculación. Tal requisito objetivo es posible satisfacer, pues existen un número plural de profesionales quienes cuentan con estos estudios. Adicionalmente se indica que el principio de libre concurrencia no es absoluto y en busca de la protección del interés público (principio constitucional que se encuentra en el artículo 1º superior), es posible exigir que el oferente cuente con cierta experiencia o conocimiento específico, como lo señaló el Máximo Juez de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 29 de agosto de 2007 dentro del proceso 15324.

Estos precedentes jurisprudenciales cobran su importancia en el sentido que hacen parte del sistema jurídico y sirven para orientar no sólo el actuar de las autoridades judiciales sino también para las administrativas.

En este sentido me permito dar contestación a su observación.

Cordialmente,



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Presidente Junta Directiva



PROYECTÓ: JACM/Asesor Jurídico

¹ CE Plena, Rad. 2010-00036, Feb. 14/2012, J. Santofimio.